

000015

49-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada a las diez horas con treinta y cinco minutos del día siete de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 2 y 3), este Tribunal ordenó la investigación preliminar contra la _____, Experto I de la ex Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia de la República, a quien se atribuye la transgresión de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

En ese contexto, se ha recibido escrito y documentos adjuntos remitidos por el señor _____ (fs. 5 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según el informante, aproximadamente durante los últimos cuatro meses del año dos mil dieciocho; es decir, entre los meses de septiembre a diciembre de ese año, la doctora _____, Experto I de la ex Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia de la República, habría faltado a sus labores como reuniones, actividades de campo y quehacer diario en la referida institución.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) Entre los meses de septiembre y diciembre del año dos mil dieciocho no se encontraron solicitudes, autorizaciones o acuerdos ejecutivos de misiones oficiales de la señora _____; según memorando suscrito por _____ (f. 8).

2) La doctora _____ fue contratada para que prestara sus servicios como Experto I, con funciones de Experto en la Dirección Ejecutiva en la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, durante el período comprendido entre el uno de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; de acuerdo a copia simple de contrato de servicios personales de fecha uno de junio del año dos mil dieciocho (fs. 13 y 14).

3) La Gerencia de Recursos Humanos de la Secretaría Privada de la Presidencia no cuenta con el historial de controles de la extinta Secretaría Técnica y de Planificación; constando únicamente los datos del respectivo expediente; informe suscrito por la Gerente (fs. 11 y 12).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, únicamente se ha determinado que la doctora

z fue contratada para que prestara sus servicios como Experto I, con funciones de Experto en la Dirección Ejecutiva en la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, durante el período comprendido entre el uno de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho (fs. 13 y 14).

Además, que entre los meses de septiembre y diciembre del año dos mil dieciocho no se encontraron solicitudes, autorizaciones o acuerdos ejecutivos de misiones oficiales de la señora (f. 8).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN